

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 29 de Abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**  
Secretaria

**RAD. 2022-00206-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Jamundí, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Dentro de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA.**, instaurado por la señora **LAURA ALEJANDRA PARADA SANCHEZ en representación de la menor ABIGAIL MUÑOZ PARADA** en contra del señor **DUVAN MAURICIO MUÑOZ JIMENEZ**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, lo que conlleva al Despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

De conformidad con la solicitud de Custodia y Cuidado personal y Regulación de Visitas, en el numeral 4° de las pretensiones la demandante *Laura Alejandra Parada Sanchez se niega a que la menor Abigail Muñoz Parada conviva con su padre Duvan Mauricio Muñoz Jimenez porque no se brindan garantías para su protección, buen ejemplo, buena educación y crianza de mi hija, no tienen los valores morales, sociales,* es pertinente traer a colación el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las Defensorías de Familia “*son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes*”. Y especifica más adelante que “[l]as Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista”. Y que “[l]os conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.” 9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño... (subrayado fuera del texto).

El artículo 82 de la norma en mención, por su parte, estipula las funciones del defensor de familia, dentro de las cuales, se destaca las siguientes, por tener pertinencia para el caso bajo estudio: “1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

De acuerdo a las normas antes mencionadas esta funcionaria considera pertinente oficiar al Defensor de Familiar del Centro Zonal Jamundí, a fin de que se realice valoración psicológica la ABIGAIL MUÑOZ PARADA, para determinar su salud mental.

Adicional a lo anterior, a fin de que se sirvan realizar una visita domiciliaria al hogar donde reside la madre la señora LAURA ALEJANDRA PARADA SANCHEZ así como también el hogar donde vive el padre señor DUVAN MAURICIO MUÑOZ JIMENEZ, a fin de establecer el ambiente que rodea a la ABIGAIL MUÑOZ PARADA, a fin de realizar una valoración de las condiciones de salud, mental familiares, psico-social y económicas, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como

los demás aspectos de interés, para que sean reguladas las visitas a favor de la parte actora para con su menores hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA.**

**SEGUNDO: CÍ TAR** a la Defensoría de Familia Zonal Jamundí – ICBF y a la Procuraduría a través de su delegada en esta municipalidad la Personería Municipal, a fin que intervenga en el proceso en defensa de los intereses de la menor ABIGAIL MUÑOZ PARADA.

**TERCERO:-** Córrasele traslado al señor **DUVAN MAURICIO MUÑOZ JIMENEZ**, por el termino de diez (10) días, (inciso 5°, artículo 391 del Código General del Proceso), previa notificación de este provisto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La carga de notificación recae sobre la parte demandante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:- OFICIASE** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE JAMUNDÍ**, a fin de que se sirvan realizar una visita domiciliaria al hogar donde reside la madre la señora LAURA ALEJANDRA PARADA SANCHEZ así como también el hogar donde vive el padre señor DUVAN MAURICIO MUÑOZ JIMENEZ, a fin de establecer el ambiente que rodea a la ABIGAIL MUÑOZ PARADA, a fin de realizar una valoración de las condiciones de salud mental, familiares, psico-social y económicas, y si cuenta con las necesidades básicas de cuidado y protección familiar como los demás aspectos de interés, para que sean reguladas las visitas a favor de la parte actora para con su menores hijos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**SONIA ORTÍZ CAÍCEDO**

Rad. 2022-00206-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 069** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2022.**

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO**